JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieseis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación Nº: 70-001-33-33-003-**2019-00121**-00
Demandante: Odis Miguel Torres Blanco.
Demandado: E.S.E Hospital Local de San Onofre Sucre.

Asunto: **Auto** ordena librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor ODIS MIGUEL TORRES BLANCO, por intermedio de apoderado judicial[1], presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993), en contra de la E.S.E Hospital Local de San Onofre Sucre, solicitando que se librara mandamiento de pago por las sumas de:

- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($23.179.162), por concepto de pago de los honorarios pactado en los contratos de prestación de servicios de los meses de octubre a diciembre de 2015 y de enero, febrero, marzo y 15 días del mes de abril de año 2016

Ahora bien, de conformidad con el art. 155 Núm. 7[2] del C.P.A.C.A., en el que fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en lo referente a procesos ejecutivos, y en el cual se indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V., y teniendo en cuenta que el monto del cual se pretende la ejecución no supera la suma previamente indicada, es competente este despacho para conocer del presente proceso.

Analizado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 004 de 2 de enero de 2015[3].
- Copia auténtica del Certificado de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del anterior contrato.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 016-2016.[4]

[1] Folio 4 del cuaderno principal
[2] "(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[3] Folios 5-7 del cuaderno principal.
[4] folio 10-13 del cuaderno principal

- Copia auténtica de los certificados de disponibilidad y registro de disponibilidad presupuestal de contratos[5].
- Copia auténtica de la adición del contrato Nº 016-2016[6].
- Copia auténtica de los certificados de disponibilidad y registro de disponibilidad presupuestal de la adición del contrato anterior[7].
- Facturas y reconocimiento de la suma debido del contrato de 2016[8].
- Constancia de la deuda total suscrita por la tesorería de la E.S.E Hospital de San Onofre[9].
- Formato de aprobación del informe de cumplimiento y autorización del pago de los contratos 2015 y 2016[10].

Así las cosas considera el despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El art. 422 de la norma adjetiva civil[11], establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El art. 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 3, que reza:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> *3.sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a*

[5] Folios 14-15 del cuaderno principal
[6] Folios 16 del cuaderno principal
[7] Folios 17-18 del cuaderno principal
[8] Folios 20-27 del cuaderno principal
[9] Folios 28 del cuaderno principal
[10] Folios 36-41 del cuaderno principal.
[11] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (Subrayado por el Despacho)

Deducimos de las normas en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales[12] y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (Arts. 430 y 431 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago por los montos solicitados de: VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($23.179.162), por concepto de pago de los honorarios pactado en los contratos de prestación de servicios de los meses de octubre a diciembre de 2015 y de enero, febrero, marzo y 15 días del mes de abril de año 2016.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE SUCRE**, y a favor del señor **ODIS MIGUEL TORRES BLANCO**, por el valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS($23.179.162)[13], de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199[14] del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al

[12] Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA:,(...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
[13] Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.
[14] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 del C.P.A.C.A.
CUARTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto que librar mandamiento de pago, a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Reconózcase a la abogada Naysa Velilla López, identificada con C.C. N° 1.103.105.154 y portadora de la T.P. Nº 246.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante[15].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[15] Folio 4 del cuaderno principal.